

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. ocho de julio de dos mil veinte.-

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
083-2020-00342-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020 por el *Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal De Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple)*, dentro de la acción de tutela promovida por **Elver Ariel Cárdenas Pulido, Gustavo Adolfo Villamizar Villamizar y Cristian Alexis Medina Soto** a través de apoderado judicial contra **CPVEN Sucursal Colombia**. Trámite al que se vinculó a **Gran Tierra Energy Colombia**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**2.1.** El *a quo* denegó el amparo constitucional de los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la vida, al mínimo vital y al debido proceso invocados, tras argüir que no se acreditó respecto de ninguno de los promotores una estabilidad laboral reforzada, en cuanto los señores *Elver Ariel Pulido Cárdenas y Gustavo Adolfo Villamizar Villamizar*, no demostraron el cumplimiento de los presupuestos previstos en la jurisprudencia nacional para hacerles extensivo el fuero de maternidad alegado, por ser pareja de una mujer lactante y embarazada no trabajadora, respectivamente, pues no se demostró que las señoras *Yeni Viviana Castañeda Lozano y Didier Adriana Durán*, sean beneficiarias del Sistema de Salud de aquellos, por el contrario de la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constató que las mismas, son actualmente cotizantes, lo cual deja entrever que devengan su propio sustento y que no dependen económica y asistencialmente de sus compañeros-accionantes, contrario a lo defendido en el escrito de tutela. Mientras que por su parte el tutelante *Cristian Alexis Medina Soto* tampoco demostró que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental, ni es sujeto de especial protección constitucional, por cuanto no se encuentra en los casos según los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada.

Arguyó además que tampoco se probó vulneración al debido proceso en el curso del proceso disciplinario adelantado por la empresa conminada *CPVEN Sucursal Colombia* contra los tutelantes porque la falta cometida por éstos estaba determinada como tal en el reglamento interno de trabajo, a quienes se les notificó oportunamente la apertura de la investigación disciplinaria, haciéndoles saber el hecho generador la misma, y fueron escuchados en descargos, otorgándoseles la oportunidad de apelar la decisión frente al despido por justa causa. Entre tanto, del actuar de la tutelada se deduce que se respetaron los derechos de defensa y contradicción, máxime si la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo subsidiario o residual y su procedencia solo surge en ausencia de otros medios judiciales, no pudiendo hacerse uso de ella para reemplazar los mecanismos judiciales existentes a su alcance.

**2.2.** Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, por conducto de su apoderado judicial el extremo accionante reiteró los fundamentos fácticos del amparo suprallegal deprecado conforme se describió en el libelo de la demanda, defendiendo en resumen que en dicha providencia se incurre en consideraciones inexactas y en un error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, por errónea interpretación de sus principios.

Aseveró en tal sentido, que en el curso del proceso disciplinario adelantado contra sus prohijados sí se verificó una violación al debido proceso en el curso del proceso disciplinario adelantado en su contra, por cuanto no se cumplió el principio de contradicción de las pruebas, y las causales por las cuales se les da por terminado el contrato de trabajo por justa causa no son expresas y taxativamente enunciadas ni en el Reglamento Interno de Trabajo, ni en el Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo exige la sentencia T-546/00.

Expresó que los señores *Elver Ariel Cárdenas Pulido, Gustavo Adolfo Villamizar Villamizar y Cristian Alexis Medina Soto*, tenían razones valederas para abandonar las instalaciones o el campo de *Gran Tierra*, porque por un lado, ya habían finalizado la labor encomendada y tenían derecho a descansar y el mejor lugar para hacerlo era el hotel al que se trasladaron, donde se encontraban alojados, por estar mejor acondicionado e higiénico, y solo gastaban 10 minutos en su desplazamiento, por lo contrario, el alojamiento de *Gran Tierra*, se encontraba más lejos, aproximadamente a 20 minutos y no garantizaba los estándares mínimos de salubridad. Por otro lado, existía la alarma de pandemia por el brote del virus COVID-19, y no querían poner en riesgo su vida, salud e integridad.

Concluyó que no es cierto como alegó el Juzgador de Primer Grado, que no acreditó un perjuicio irremediable, pues el salario que devengaban sus defendidos constituía el sustento de ellos y de su familia, y precisamente advertida la emergencia sanitaria que atraviesa el país no pueden conseguir empleo en otra empresa.

**2.3.** Descendiendo al *sub examine*, corresponde a ésta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la satisfacción del requisito de subsidiariedad característico de este tipo de accionamiento, de cara a los específicos reparos esbozados por el extremo demandante que se resumen en perseguir el reintegro laboral de los accionantes, advertida una supuesta violación al debido proceso en el curso del proceso disciplinario en que se estableció una justa causa para terminar el vínculo contractual con la empresa *CPVEN Sucursal Colombia*, por supuesto incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo.

En efecto, delantadamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de confirmarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, así como de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por la tutelada, no se infiere el cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad preestablecido para este tipo de asuntos ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del libelista, y la falta de comprobación, en criterio de esta Juzgadora, de la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de la Judicatura Constitucional, según las razones que se expondrán a continuación; sobretodo cuando tal como lo concluyó el Jugador de Primer grado, no se verificó un menoscabo ostensible al debido proceso en el curso de la actuación adelantada por la empresa demanda y que devino en el despido por justa causa cuya ineficacia pretenden sea declarada a través del presente mecanismo preferente y sumario.

Reitérese en primer lugar, que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley “... *De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.* (Subrayas del texto). (...)”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.

Véase entonces, que a decir de las pretensiones enlistadas en la demanda suprallegal, se observa que las mismas tiene origen en la terminación del contrato o relación laboral que se encontraba vigente entre empleador- accionado y trabajadores-actores, que conlleva un conflicto entre ambos que debe ser definido ante la jurisdicción ordinario laboral a decir del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que designó a dicha jurisdicción la competencia para resolver “*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”; esto es, amén de las pretensiones que coinciden con la materialización de un reintegro laboral y reembolso de los salarios dejados de percibir, por la supuesta violación al debido proceso por aplicación del reglamento interno de trabajo, que debe ser dilucidada entonces ante la jurisdicción ordinaria laboral hoy día en trámite de oralidad según lo normado en el Decreto Ley 2158 De 1948 (Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social), mecanismo ordinario que con agotamiento de todas las etapas respectivas previo análisis de todas las probanzas recaudadas y aportadas en legal forma y cuyo agotamiento no se verifica en el caso de marras.

Mecanismo que resulta eficaz para resolver sobre tales problemas jurídicos, en el que se le garantizaría a todos los extremos del litigio, un juicio pronto, aún en consideración de las limitaciones que en las sedes judiciales ha ocasionado la emergencia nacional, por suspensión de términos, Decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura como medida para prevenir la propagación de la pandemia, pues las mismas lo son de carácter transitoria, al punto que el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del C.S de la J. dispuso que a partir del primero de julio hogaño el levantamiento de términos judiciales, y el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en virtud de la Declaratoria de Emergencia Social, ordenó entre otras medidas, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción laboral.

**2.4.** Además, no se evidencia la configuración de los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...**” (El destacado es del texto).

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

Ello, en cuanto no se aportó historia clínica que perfilara a ninguno de los actores como sujeto especial de protección por padecimiento de una patología o enfermedad grave, y ni siquiera tal como consideró el *a quo*, en virtud de la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad extensivo conforme alegaron los demandantes *Elver Ariel Pulido Cárdenas* y *Gustavo Adolfo Villamizar Villamizar*, respectivamente, en cuanto no se acreditaron los requisitos legales y constitucionales para tal efecto, toda vez que sus compañeras permanentes *Yeni Viviana Castañeda Lozano* y *Didies Adriana Durán*, respectivamente, no se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud como sus beneficiarias, sino como cotizantes autónomas según reporte la Base de Datos Única de Afiliados BDUA<sup>3</sup>, de lo cual se infiere que no dependen económicamente de ellos. Y, en punto de los reparos esgrimidos en escrito de impugnación el solo evento del despido por justa causa, no necesariamente implica una afectación al mínimo vital, máxime si dichas aseveraciones no se encuentran soportadas en ninguna prueba documental que haya sido aportada, decretada y valorada por el Juez de primer grado, pese a que en virtud del principio "*onus probandi incumbit actori*" en materia de tutela "*quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.*"<sup>4</sup>

Pues reitérese que el derecho fundamental al mínimo vital, como presupuesto de procedencia del presente accionamiento constitucional, "*...se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son "la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."*"<sup>5</sup>, de ahí que, sea dable establecer específicamente de forma detallada y discriminada, en qué proporción es afectada tal prerrogativa y que en el caso particular, sobretodo y en todo caso cuando en el *sub examine*, en gracia de la discusión dicha precepto supralegal podría verse solventada ya con la liquidación adquirida con ocasión de la terminación demandada, que según las constancias aportadas por la empresa tutelada, fueron efectivamente reconocidas a cada uno de ellos, o con el retiro de las cesantías, por ejemplo; y mientras se definen las instancias ordinarias en la jurisdicción respectiva según se indicó.

---

<sup>3</sup> Ver constancias y/o certificaciones que anteceden

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-131 de 2007 Corte Constitucional

<sup>5</sup> Ver sentencia SU-995 de 1999 y T-670 de 2016

**2.5.** Colorario de lo anterior, es al Juez Natural, al que le compete establecer sobre la legalidad del despido de cada uno de los trabajadores aquí tutelantes, de cara a las supuestas razones injustificadas que alegan, y que en criterio de ellos no comporta una justa causa para la terminación de los contratos laborales, escenario, que se insiste, con el debido debate probatorio permite dilucidar con ejercicio del derecho de contradicción y defensa de todos los extremos del litigio sobre la preexistencias de las prohibiciones que se encontraban o no en el reglamento interno.

**2.6.** En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el *A quo*, advertida la improcedencia del amparo invocado por subsidiariedad, dada la existencia de recursos ordinarios al alcance de los accionantes para perseguir el reintegro laboral demandado, que no se han agotado en su totalidad, y tras no haberse comprobado la existencia de un perjuicio irremediable.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ